

RQ-PP-22/2018 y acumulado.

RECURSO DE QUEJA**EXPEDIENTE:** RQ-PP-22/2018 y su acumulado RQ-PP-28/2018.**ACTOR:** COALICIÓN "TODOS POR SONORA" Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 14 CON CABECERA EN EMPALME, SONORA.**MAGISTRADO PONENTE:** LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, México, a treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de queja identificados con clave RQ-PP-22/2018 y su acumulado RQ-PP-28/2018, promovidos por Jaime Millán Elías y Oscar Adán Valencia Domínguez, en su carácter de representantes propietarios de la Coalición "Todos por Sonora" y del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, mediante los cuales impugnan el Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Distrito 14, con cabecera en Empalme, Sonora, llevado a cabo en sesión de fecha seis de julio de dos mil dieciocho; los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos dieciocho, se celebró la elección de diputados locales en el Estado de Sonora, entre ellas la correspondiente el distrito 14, con cabecera en Empalme, Sonora.

2. Cómputo municipal. El seis de julio del mismo año, el Consejo Distrital Electoral 14, con cabecera en Empalme, Sonora, inició el cómputo distrital de la elección de diputado local por el referido distrito y, una vez finalizado, el siete del mismo mes de julio, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Encuentro Social y del Trabajo.

3. Presentación del medio de impugnación. Los días diez y once de julio de dos mil dieciocho, los C.C. Jaime Millán Elías y Oscar Adán Valencia Domínguez, en su carácter de representantes propietarios de la Coalición "Todos por Sonora" y del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, interpusieron recursos de queja en contra del cómputo distrital de la elección de Diputado Local por el Distrito 14, con cabecera en Empalme, Sonora

4. Recepción e inicio. Mediante autos fechados los días dieciséis y diecinueve del presente mes de julio, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibidos los recursos de queja y sus anexos, registrándolos bajo expedientes números RQ-PP-22/2018 y RQ-PP-28/2018, respectivamente; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y tuvo a los inconformes y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

5. Admisión de demanda. Por acuerdos de veintidós de julio del presente año, se admitieron los recursos por estimarse que tales medios de impugnación reunían los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por recibidas las documentales remitidas por el Consejo Distrital Electoral 14, con cabecera en Empalme, Sonora; por recibido los informes circunstanciados que rindiera el dicho Consejo por conducto de su Presidente, referidos en el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se les reconoció el carácter de terceros interesados a los C.C. Lázaro Carlos Arvayo Angulo y Adolfo Salazar Razo, en sus calidades de representantes suplente y propietario, del Partido del Trabajo y de la Coalición "Juntos Haremos Historia" ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente; se admitieron diversas probanzas tanto de los recurrentes como de la autoridad responsable y de los terceros interesados, a la vez que se requirió a dicha autoridad, a efecto de que remitiera a este Tribunal diversas constancias para mejor proveer; y se decretó la acumulación del recurso de queja RQPP-28/2018 al recurso de queja RQ-PP-22/2018, por ser el de mayor antigüedad.

RQ-PP-22/2018 y acumulado.

6. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnaron los medios de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 322, párrafo segundo, fracción III, 323, 353, 354 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de queja promovido por una coalición y un partido político en contra del cómputo distrital de una elección de diputado local.

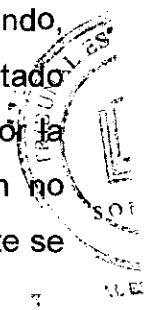
SEGUNDO. Finalidad del recurso de queja. La finalidad específica del recurso de queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Requisitos de procedencia del RQ-PP-22/2018. Por ser una cuestión de orden público, de estudio preferente y de interés general, acorde a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se analiza en principio, si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita, toda vez, que de acreditarse alguna de ellas, impediría que este Tribunal pudiera estudiar la cuestión planteada.

Lo antes expuesto, encuentra sustento en la tesis relevante V3EL 005/2000, sostenida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Precisado lo anterior, y una vez que fueron analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que en el recurso de queja con clave RQ-PP-22/2018, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual establece que los medios de impugnación contemplados por la propia legislación serán improcedentes cuando sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la ley electoral local, según seguidamente se explica:



De análisis del escrito inicial del C. Jaime Millán Elías, se desprende que comparece en su carácter de representante propietario de la Coalición “Todos por Sonora”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y que viene impugnando vía recurso de queja, el acta de la sesión de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría del Distrito Electoral 14, con cabecera en Empalme, Sonora, entregada con fecha siete de julio de dos mil dieciocho, a la fórmula postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Ciertamente el recurso de queja constituye el medio de impugnación idóneo para controvertir presuntas irregularidades incurridas con motivo de la sesión de escrutinio y cómputo de los Consejos Distritales, sin embargo, el promovente en el presente asunto carece de la legitimación activa para su interposición.

Esto es así, pues el artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los partidos políticos y coaliciones podrán interponer los medios de impugnación establecidos en la ley, a través de sus representantes legítimos; la personalidad de los representantes se tendrá por acreditada cuando estén registrados formalmente y que son representantes legítimos de los partidos políticos o coaliciones, entre otros, de las coaliciones los señalados en el convenio respectivo.

De igual manera, en términos del artículo 357 de la ley electoral local, el recurso de queja únicamente puede ser interpuesto por los candidatos independientes de manera individual, o por un partido político y coalición, a través de sus representantes legítimos, siempre o cuando tengan interés jurídico en impugnar los resultados de las diversas elecciones.

Por su parte, el artículo 328, párrafo segundo fracción III, del mismo ordenamiento jurídico, dispone que:

Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrá desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente ley;



Este Tribunal advierte que en la presente causa, se actualiza la causal de improcedencia antes transcrita, en virtud de que quien interpone el recurso de queja lo es la Coalición "Todos por Sonora", por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Jaime Millán Elías, lo que acredita con la copia certificada por el Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral y reconocida por la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado, sin embargo, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 14, motivo de impugnación, dicha Coalición no participó.

En efecto, el análisis del Acuerdo CG19/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CCI, Hermosillo, Sonora, Número 15 Secc. III, lunes 19 de febrero de 2018, que como hecho notorio se hace valer, se desprende que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, acordaron coaligarse de manera parcial para participar en diversas elecciones de diputados locales y ayuntamientos en el Estado de Sonora, para el proceso Electoral Ordinario 2017-2018, entre los cuales no se encuentra la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 14, con cabecera en Empalme, Sonora.

RQ-PP-22/2018 y acumulado.

Ahora bien, obra en el sumario el Acuerdo CG71/2018, por el que se cumplimenta la información solicitada y se modifica la solicitud de Registro del Convenio de Candidatura Común que presentan los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatos a los cargos de elección popular en fórmulas en 6 Distritos electorales locales y en planillas para 12 Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 331 y 333 de la legislación electoral local, por tratarse de una documental pública expedida por las personas competentes y facultadas para ello.

De dicha documental, se evidencia que los partidos antes mencionados acordaron postular candidatos en candidatura común, entre otros distritos, para el Distrito Electoral 14, con cabecera en Empalme, Sonora, como se observa de los puntos 16 y 17, donde se señala como candidato propietario a Claudia Elena Lizárraga Verdugo y como suplente a Florina Valenzuela Valencia.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la Coalición "Todos por Sonora" carece de legitimación para interponer el presente recurso de queja al no haber participado en la elección que se impugna ni contar con la representación de los partidos políticos que sí participaron en la elección de diputados antes mencionada, pero bajo la figura de candidatura común; sobre todo si se considera que de conformidad con el artículo 99 BIS 2, de la legislación electoral local, previene que los partidos políticos que participen en candidatura común conservan la autonomía en su representación ante el Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados y serán responsables de sus actos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 328, tercer párrafo fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo procedente es sobreseer el presente medio de impugnación, al quedar actualizada la causal de improcedencia prevista en el segundo párrafo, fracción III del mismo precepto legal, consistente en la falta de legitimación para interponer el recurso de queja.

RQ-PP-22/2018 y acumulado.

CUARTO. En cambio, el recurso de queja RQ-PP-28/2018 sí reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que por virtud del mismo se impugna el cómputo distrital de una elección de diputado local.

a) Oportunidad. El recurso de queja fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contados a partir del siguiente al en que concluyó el cómputo distrital correspondiente, como se desprende de la copia certificada del acta final de cómputo de fecha siete de julio del presente año, levantada por el Consejo Distrital Electoral 14, con cabecera en Empalme, Sonora, por lo que si el plazo de cuatro días inició a partir del ocho de julio, y la demanda que dio origen al presente recurso de queja fue presentado ante la autoridad señalada como responsable el día once del mismo mes y año, como se advierte del acuse de recibo correspondiente, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre, el domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Requisitos especiales del recurso de queja. De igual forma, se desprende que se objetan los resultados del Cómputo Distrito de la elección de Diputado Local por el Distrito 14, con cabecera en Empalme, Sonora, así como la causal correspondiente, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358 de la ley electoral local.

d) Legitimación y personería. El actor está legitimado para promover el presente juicio en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, según quedó acreditado con la constancia que remite la autoridad responsable.

QUINTO. Síntesis de agravios. El representante del partido inconforme en esencia sostiene que el cómputo impugnado, vulnera la esfera atributiva de derechos del instituto político que representa a la vez que quebranta las prevenciones instituidas por los artículos 245, 246, 249 y 251 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; ello en virtud de que el resultado consignado en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Distrital para la Elección de Diputado Local por el Distrito 14, con cabecera en Empalme, Sonora, levantada el día siete de julio del presente año, indebidamente le reconoce solamente la cantidad de 755 votos, cuando lo correcto es que se asentaran los 7,555 que obtuvo la fórmula postulada por su partido y al no hacerlo así, la autoridad responsable le quitó sin justificación alguna la cantidad de 6,800 votos.

El agravista desarrolla sus proposiciones inconformatorias y pedimentos, con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que vierte en el memorial de queja, cuyo contenido se da en este apartado por reproducido a fin de evitar repeticiones innecesarias.

SEXTO. Estudio de fondo





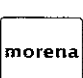




En primer término, es pertinente precisar que por razones de técnica, este Tribunal analizará en forma conjunta los motivos de disenso contenidos en el cuerpo del escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional, así como en el primero y único agravio de dicho recurso; ello de conformidad con las tesis de jurisprudencia números 2/98 y 4/2000, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION”**.

Así, en el caso en análisis, tenemos que la cuestión planteada consiste en determinar, si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, procede la recomposición de los resultados consignados en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Distrital para la Elección de Diputado Local por el Distrito 14, con cabecera en Empalme, Sonora.




RQ-PP-22/2018 y acumulado.

Pues bien, a juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias sumariales, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos son infundados y, bajo circunstancia alguna, conducen a la alteración del sentido inicial del acto impugnado, por lo que se impone su confirmación.

En efecto, carecen de sustentación fáctica y jurídica los argumentos que construye el partido demandante en su afán de justificar sus alegaciones en el sentido de que el cómputo llevado a cabo por el Consejo Distrital Electoral 14 con cabecera en Empalme, Sonora, riñe con el orden jurídico establecido, quebrantando las prevenciones de los artículos 245, 246, 249 y 251 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ello en virtud de que el recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que se suprimió del cómputo distrital la cantidad de 6,800 votos, emitidos a favor del partido político que representa, pues contrario a ello, en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Distrital para la Elección de Diputado Local por el Distrito 14 con cabecera en Empalme, Sonora, levantada el día siete de julio de dos mil dieciocho, se consignaron de forma correcta e íntegra los resultados obtenidos en la sesión de cómputo distrital, en el apartado correspondiente, como se puede apreciar a continuación:








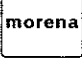


PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	TRES MIL VEITIUNO	3021
	SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO	7555
	DOS MIL SEISCIENTOS TRES	1748
	MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO	2989
	DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO	2218
	DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS	17356
	CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO	494
	MIL TRESCIENTOS TRES	1303
	DOSCIENTOS SEIS	206
	CUATROCIENTOS DIECISÉIS	416

RQ-PP-22/2018 y acumulado.

	DOSCIENTOS SESENTA Y TRES	263
	VEINTIOCHO	28
	CIENTO OCHO	108
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	ONCE	11
VOTOS NULOS	MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS	1323
TOTAL	TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES	38653



Adicionalmente, en el acta cuyos resultados se impugna, en el apartado correspondiente a la distribución de votos para candidatos comunes o coaliciones, se asentaron los resultados siguientes:

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO	3124
	SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO	755
	DOS MIL SETECIENTOS SEIS	2706
	DOS MIL TREINTA Y UNO	2031
	TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO	3778
	DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO	2218
	TRES MIL VEINTIDÓS	3022
	DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS	16682
	SETECIENTOS	700
	MIL TRESCIENTOS TRES	1303
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	ONCE	11

RQ-PP-22/2018 y acumulado.

VOTOS NULOS	MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS	1323
TOTAL	TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES	38653

Como se puede apreciar, existe una diferencia substancial entre la cantidad de votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional en uno y otro apartado del Acta Final de Escrutinio y Cómputo Distrital impugnada, pero ello se debe a que el Consejo Distrital Electoral 14, con cabecera en Empalme, Sonora, procedió a realizar la distribución de votos en términos de lo pactado por los partidos políticos, conforme a la normatividad de los artículos 99 BIS y 99 BIS 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con la CLÁUSULA OCTAVA del Convenio de Candidatura Común suscrito por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatos a los cargos de elección popular en fórmulas en 6 Distritos electorales locales y en planillas para 12 Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018,.

En efecto, los artículos 99 BIS y 99 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previenen lo siguiente:

"ARTÍCULO 99 BIS.- Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

V.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y

ARTÍCULO 99 BIS 2.- El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

En la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que participa.

RQ-PP-22/2018 y acumulado.

Por su parte, en la CLÁUSULA OCTAVA del Convenio de Candidatura Común suscrito por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatos a los cargos de elección popular en fórmulas en 6 Distritos electorales locales y en planillas para 12 Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del Acuerdo General CG71/2018, publicado en el Boletín Oficial del Estado el lunes dieciséis de abril de dos mil dieciocho, Tomo CCI, Número 31. Secc. IV, los partidos políticos acordaron:

"CLAUSULA OCTAVA. De la forma en que se acreditarán los votos a cada partido político.

Las partes convienen que la forma en la que se distribuirán los votos para cada partido político integrante de la Candidatura Común, será la siguiente:

...

EN EL DISTRITO 14

a) Partido Revolucionario Institucional: 10%.

b) Partido Nueva Alianza: 40%.

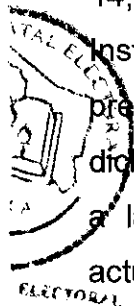
c) Partido Verde Ecologista de México: 50%

..."

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas adminiculada con lo acordado en el convenio de candidaturas comunes no puede ser otra que aquella que nos permita concluir que los partidos políticos tienen derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate, el cual deberá contener, entre otros elementos, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento de financiamiento público, así como que los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto y, finalmente, que en el caso concreto de la elección de Diputado Local por el Distrito 14, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, convinieron que la acreditación de votos sería en un 10% para el primero de los mencionados, 50% para el segundo y 40% para el último de los mencionados.

RQ-PP-22/2018 y acumulado.

De ahí que si en el caso concreto, el Consejo Distrital 14, con cabecera en Empalme, Sonora, al momento de establecer los resultados en el apartado correspondiente a la distribución de votos para candidatos comunes del Acta Final de Escrutinio y Cómputo Distrital para la Elección de Diputado Local por el Distrito 14, consignó la cantidad de 755 votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, resulta claro que ello obedece a que dicha cantidad corresponde precisamente al 10% de los votos obtenidos por el candidato común postulado por dicho partido y los diversos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, conforme a la referida CLÁUSULA OCTAVA del convenio respectivo, por lo que no se actualiza el agravio delatado por el inconforme.



En mérito de lo anteriormente expuesto, ante lo infundado del agravio hecho valer por el partido quejoso, lo procedente es confirmar en sus términos el Cómputo Distrital de la elección de Diputado Local por el Distrito 14, con cabecera en Empalme, Sonora, llevado a cabo en sesión de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y de los diversos 1, 3, 357, 358, 359, 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Por las razones expresadas en el Considerando TERCERO del presente fallo, se sobresee el recurso de queja interpuesto por la Coalición "Todos por Sonora", por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando SEXTO, se declara infundado el agravio formulado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral 14, con cabecera en Empalme, Sonora, mediante el cual impugna el Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Distrito 14 y, en consecuencia:

RQ-PP-22/2018 y acumulado.

TERCERO. Se **CONFIRMA** en sus términos el Cómputo Distrital de la elección de Diputado Local por el Distrito 14, con cabecera en Empalme, Sonora, llevado a cabo en sesión de fecha siete de julio de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE, de conformidad a lo establecido por los artículos 337 y 338, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL